

**OFICINA:**

Antonio Ante Oe3-57 entre Pasaje San Luis  
y Vargas Esq., Edif. Salvador Jácome,  
1er piso, Of.: 101

ESTABLECIDO EN 1990

E-mail: fregusbor@hotmail.com

Contactos:

Telf. 2958471

Celulares: Claro: 0997284844

Movistar: 0998994800

QUITO- ECUADOR

**REFERENCIA: CAUSA No. 273-23-EP.**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
JUEZA PONENTE: DRA. DANIELA SALAZAR MARIN.**

Yo, **ELICIO TOAPANTA IZA**, con relación a la Acción Extraordinaria de Protección, signada con la causa No. **273-23-EP**, ante Ustedes muy comedidamente comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente:

**1.- COMPARECENCIA:**

**1.1.-** Comparezco mediante este escrito, en mi calidad de actor del **Juicio No. 17811-2013-7200**, tramitado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**1.2.-** Dentro de este proceso judicial, luego de la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE**, dicha parte demandada ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección respecto del auto de inadmisión dictado el 10 de enero de 2023, a las 12h47.

**1.3.-** Mediante este escrito, me permito esgrimir varios argumentos por los cuales esta acción extraordinaria de protección debería ser **INADMITIDA**, por Ustedes, señores Jueces, de acuerdo con el siguiente detalle:

**2.- ARGUMENTOS SOBRE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA, UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE Y SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS QUE DEBERÍA SER INADMITIDA.**

**2.1.- SOBRE LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:**

**2.1.1.-** La parte demandada en la parte pertinente de su demanda que contiene la acción extraordinaria de protección ha señalado que supuestamente el auto de inadmisión le ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con el siguiente detalle: *“Ante lo manifestado es evidente el hecho que el señor Conjuez no tomó en consideración la alegación efectuada por mi representada invocando la causal 3 de la Ley de Casación, pues dentro del escrito presentado se hace expresa mención e inclusive se transcriben los párrafos más relevantes de la sentencia constitucional emitida el 28 de octubre de 2020, en el caso 26-18-IN y acumulados y su Aclaración de 13 de noviembre de 2020, en los que se puede apreciar claramente, que la interpretación dada en la sentencia y aplicada al reclamo del señor TOAPANTA IZA ELICIO, no es la correcta...”*

**2.1.2.-** Esta afirmación la realiza la parte demandada luego de transcribir de forma textual el análisis realizado por el conjuez respecto de que el recurso de casación fue fundado en la causal tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación. En dicho análisis el señor Conjuez, al tomar en cuenta que el recurso de casación con la Codificación de la Ley de Casación constituye un medio de impugnación altamente técnico, determina que *“En el caso en análisis el recurrente no especifica los medios probatorios infringidos y el o los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (únicas normas que pueden ser impugnadas mediante esta causal) que han sido vulnerados. Un precepto probatorio es una norma de carácter procesal que establece al juzgador una regla de valoración de un medio probatorio o la prueba en general. Si bien dentro de la fundamentación de la causal tercera, el recurrente ha mencionado el Decreto Ejecutivo No. 813, dicha norma no tiene*

*la calidad de precepto probatorio. Asimismo, el recurrente no ha señalado las normas sustantivas que se ha infringido de forma indirecta por la violación de los preceptos probatorios. Todo lo dicho constituye razón de rechazo de esta causal.”.*

**2.1.3.-** Con lo expresado por la parte demandada en su escrito que contiene la acción extraordinaria de protección, específicamente en el párrafo previo al numeral 4.3 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, se evidencia que únicamente está expresando y fundando esta garantía jurisdiccional en su inconformidad y además se agota en lo que, a juicio de la parte demandada constituye un aspecto equivocado del auto de inadmisión de su recurso de casación, pues señala que *“la violación al derecho a la seguridad jurídica se hace plenamente evidente, ya que, se ha irrespetado la decisión de la Corte Constitucional respecto a la aplicación del Derecho Ejecutivo 813, que dice que sus efectos operarán hacia el futuro, y que no es aplicable retroactivamente ...”.*

De modo que, de forma expresa, esta acción extraordinaria de protección incurre en las causales de inadmisibilidad previstas por el artículo 62, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dichas disposiciones establecen que la Sala de Admisión deberá verificar entre otros lo siguiente: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.”*

**2.1.4.-** Así mismo señala la parte demandada que *“Conforme hemos sostenido, el Auto de Inadmisión del Recurso de Casación violenta el derecho a recibir un fallo fundamentado, puesto que el simple enunciado de haber incumplido lo previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación presuntamente por no “haber fundamentado el recurso”, ha impedido que obtengamos la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución de la República, al no habernos permitido conocer cuáles eran los defectos formales del escrito presentado y poder fundamentar mejor el Recurso. El propio artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos dispone ente (sic) los requisitos de presentación que deben ser vigilados por el Conjuez de acuerdo al Art. 270 ibídem...”.* De igual manera señala que *“Por ello, no haber mandado a completar o aclarar el Recurso de Casación presentado señalando el defecto, no guarda coherencia con la decisión de inadmisión adoptada, por adolecer de una simple razón de causa-efecto, diferente hubiera sido, que completados o aclarados los motivos concretos de sustento a la causal invocada, la Sala Especializada de la Corte Nacional se hubiere pronunciado sobre el recurso, una vez conocido el fondo de la controversia y hubiera determinado si la sentencia merecía o no ser casada.”*

Acerca de esta afirmación totalmente carente de asidero, es importante, señores Jueces, que tomen en cuenta los siguientes elementos:

**2.1.4.1.-** El proceso judicial **No. 17811-2013-7200**, inició con la demanda que presenté el 11 de diciembre de 2012, y para su tramitación, la normativa aplicable es la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Codificación del Código Civil y la Codificación de la Ley de Casación.

**2.1.4.2.-** La disposición transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, en su parte pertinente, instituye lo siguiente:

*“PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.”.*

**2.1.4.3.-** El Código Orgánico General de Procesos, de acuerdo con su disposición final segunda, entró en vigencia el 22 de mayo de 2016.

**2.1.4.4.-** Por tanto, en el caso materia de este proceso judicial dado que inició en diciembre de 2012, por disposición expresa del Código Orgánico General de Procesos debía y debe tramitarse hasta su conclusión con la normativa vigente al momento de su inicio, esto es, con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Código de Procedimiento Civil y la Codificación de la Ley de Casación.

**2.1.4.5.-** La parte demandada y accionante de esta Acción Extraordinaria de Protección olvida, desconoce u omite no sé con qué finalidad, el considerar que el artículo 8, inciso final de la Codificación de la Ley de Casación (en concordancia con el artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial), dispone lo siguiente: *“Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación.”* (Énfasis añadido).

**2.1.4.6.-** En este caso, el señor Conjuez de ninguna manera podía aplicar el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, porque no corresponde por lo expresado anteriormente.

Una aplicación del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, como ha pretendido la parte demandada, a este caso concreto hubiera sido improcedente, pues la norma expresa y pertinente que en este caso está contenida en la Codificación de la Ley de Casación no prevé la posibilidad de que, en caso de que el recurso de casación no reúna los requisitos formales, se deba mandar a aclarar o a completar.

**2.1.4.7.-** Entonces, en el presente caso, luego del análisis respectivo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en estricta observancia del artículo 8, inciso final de la Codificación de la Ley de Casación, y del artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, el señor conjuez determinó que dicho recurso de casación no cumplía con el requisito formal previsto por el artículo 6, numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación y por tanto, lo inadmitió.

**2.1.4.8.-** La parte demandada erróneamente ha pretendido que el señor Conjuez aplique el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (reformado en 2019), norma que permite que, en caso de que el escrito que contenga el recurso de casación no reúna los requisitos formales, el conjuez disponga que sea aclarado o completado.

**2.1.4.9.-** Pero, Señores Jueces, el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos **NO ES APLICABLE A ESTE CASO CONCRETO**, por mandato de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, de la cual se desprende que, en este caso, la Ley aplicable para la interposición y trámite del Recurso de Casación es la Codificación de la Ley de Casación.

**2.1.4.10.- Y, de hecho, la supuesta falta de aplicación del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, una norma totalmente impertinente a este caso concreto es el sustento de la parte demandada en su demanda que contiene la acción extraordinaria de protección.**

**2.1.4.11.-** La parte demandada pretende inducir a engaño e inclusive evitar la ejecución de la sentencia dictada dentro de este proceso, al manifestar que el conjuez de la Corte Nacional de Justicia ha omitido aplicar dicho artículo totalmente impertinente, e inclusive, al señalar que la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección suspende la ejecución de la sentencia.

**2.1.4.12.-** Y la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, defensa y a recurrir el fallo, según consta en la acción extraordinaria de protección interpuesta por la parte demandada, tiene como único fundamento la inconformidad de la parte demandada con la falta de aplicación el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos.

Sin embargo, esta pretensión realmente se agota en el argumento de una falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Y de esta manera se evidencia que esta demanda incurre en las causas de inadmisión previstas por el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales ya que la norma pertinente es el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, bajo cuyo amparo el conjuer, al verificar que el recurso de casación interpuesto por la parte demandada no reunía el requisito previsto por el artículo 6, numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, resolvió inadmitirlo.

Es decir, no había la posibilidad de que el conjuer dispusiera a la parte demandada el completar o aclarar su recurso de casación, porque la Codificación de la Ley de Casación no dispone una situación de tal naturaleza.

**2.1.5.-** El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 3 y 4, al referirse al examen de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, debe verificar aspectos como el siguiente: **“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”** **“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”** (Énfasis añadido).

Y, en este caso concreto, la parte accionante de la Acción Extraordinaria de Protección, no solo que fundamenta su acción en la falta de aplicación de la ley, y, además, definitivamente se agota en lo que a juicio de la parte demandada constituyen aspectos equivocados del auto de admisión.

## **2.2.- SOBRE LA REFERENCIA AL VOTO CONCURRENTES DE LA DRA. DANIELA SALAZAR MARÍN, DENTRO DEL CASO No. 1195-22-EP.**

**2.2.1.-** Además, la parte demandada fundamenta su acción extraordinaria de protección en el voto concurrente que su autoridad, señora Jueza Ponente emitió dentro del caso No. 1195-22-EP, un caso similar en el que la parte demandada es la misma del presente caso, y la naturaleza del caso es la misma; no obstante, en dicho voto concurrente en su parte pertinente, Usted, señora Jueza Ponente hizo constar lo siguiente: **“5. Ahora bien, el octavo numeral del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita pronunciamientos de fondo únicamente en aquellos casos que revistan una clara relevancia constitucional. Este numeral, en conjunto con los otros requisitos de admisión y causales de inadmisión, permite que al decidir sobre la admisión de una acción extraordinaria de protección, la Corte resguarde el carácter excepcional de esta acción y evite actuar como una instancia adicional.**

**6. Del análisis integral de la demanda, se desprende que su admisión no permitiría alcanzar ninguno de los objetivos ni criterios de relevancia especificados en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC por cuanto, en primer lugar, los asuntos mencionados en los referidos cargos no son de trascendencia nacional. En segundo lugar, las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales analizadas en dichos cargos no se refieren a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permitan calificarla como grave o corregir una posible inobservancia de precedentes constitucionales. En tercer lugar, considero que, en vista de que existen casos previamente admitidos por esta Corte Constitucional con hechos fácticos y jurídicos similares, el desarrollo de un precedente podrá realizarse a través de la resolución de dichas causas, sin que la admisión de este caso sea conducente y necesaria para alcanzar dicho objetivo. Este criterio consta, además, en los autos de inadmisión emitidos respecto de los casos No. 206-22-EP, 817-22-EP y 889-22-EP.**” (Énfasis añadido).

Por tanto, inclusive con este argumento, la acción extraordinaria de protección incurre en la causal de inadmisibilidad prevista por el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **3.- PETICIÓN:**

Por todo lo expuesto, al amparo del artículo 62, numerales 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **SOLICITO**, señores Jueces Constitucionales que se dignen **INADMITIR** la acción extraordinaria de protección signada con el No. **273-23-EP**, planeada por la **UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE**, a través de su Rector y, por tanto, representante legal.; y, por tanto, disponer el archivo de la misma y la devolución del expediente.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo como lo he venido haciendo dentro del proceso judicial **No. 17811-2013-7200**, en el casillero judicial No. 1898, casillero electrónico 1709564536, y en el correo electrónico: fregusbor@hotmail.com, del Dr. Freddy Gustavo Borja Borja, mi Abogado Defensor.

Por el peticionario, debidamente autorizado y como su Abogado Defensor.

**Dr. Freddy Gustavo Borja Borja.**  
**Matrícula 4187 C.A.P.**  
**FORO: 17-1994-2**